

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 877

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2020-00544-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol
DEMANDADO:	Edgar Gómez Rodríguez C.C. 19.135.833

1. En consideración a las solicitudes realizadas por el demandado Edgar Gómez Rodríguez, a fin de que se ordene el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado, el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002737751	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 94.448,00
469030002748783	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002758336	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002770236	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002781779	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002792357	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002804181	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002815233	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002827606	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002837722	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002850307	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002867218	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002877203	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 619.654,00
469030002891136	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 619.654,00

En atención a lo anterior, como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 2409 de fecha 14 de septiembre de 2021, y que, conforme al detalle arrojado por la página del Banco Agrario, de cada uno de los títulos judiciales anteriormente relacionados, corresponden a descuentos realizados por la medida de embargo decretada en contra del señor Edgar Gómez Rodríguez, se accederá a la entrega de los mismos a la mentada parte.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre del demandado, Edgar Gómez Rodríguez (**C.C. 19.135.833**), por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002737751	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 94.448,00
469030002748783	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002758336	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00

469030002770236	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002781779	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002792357	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002804181	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002815233	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002827606	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002837722	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002850307	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002867218	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 547.784,00
469030002877203	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 619.654,00
469030002891136	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 619.654,00

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

Estado No. 65 del 25 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349c52e280dde476eb5454b043a745967a5a53a67341adca94b3fde23872f7ce**

Documento generado en 24/04/2023 10:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado a través de curador ad-litem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de febrero de 2023, contestando la demanda en término, sin proponer excepciones.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 899

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2021-00138-00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	Luz Aydee Collazos Peláez C.C. 31.581.573

El abogado Hector José Bonilla Lizcano, como curador ad-litem de la demandada Luz Aydee Collazos Peláez, aporta memorial mediante el cual contesta la demanda el día 13 de marzo de 2023, encontrándose dentro del término de traslado, sin proponer excepciones, el mismo se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4** contra **LUZ AYDEE COLLAZOS PELÁEZ C.C. 31.581.573** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.667.000 m/cte.

Notifíquese,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

Estado No. 65 del 25 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aff48f13d5cf9c65315a26be242364919a6e32b4baff35340ad1cba5c611c7**

Documento generado en 24/04/2023 10:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.950**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS EDIFICIOS BLOQUE 3 P.H. NIT: 890.310.232-1
DEMANDADOS:	JIMMY ANDRÉS PALTA ORDÓÑEZ C.C. 16.917.377
RADICADO:	760014003009 2021 00220 00

Como quiera que en presente proceso se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

SEGUNDO: OFICIAR a los bancos donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **JIMMY ANDRÉS PALTA ORDÓÑEZ, C.C. 16.917.377**, tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias,

BANCO ITAÚ	BANCOLOMBIA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO AGRARIO	BANCO POPULAR	BANCO CAJA SOCIAL
BANCOMPARTIR	BANCO COOMEVA	BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DE BOGOTÁ	BANCO COLPATRIA	BANCO AV VILLAS
BANCO BBVA	BANCO WWB COLOMBIA	BANCAMÍA
BANCO CORPBANCA	BANCO PICHINCHA	BANCO FALABELLA
BANCO CITIBANK	BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO DAVIVIENDA

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 065 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 25 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1319d52b924d59ce166732ac58862db7e091dbcb051b25b828641e50a5753365**

Documento generado en 24/04/2023 10:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la demandada Wendy Cristina Rodríguez Charria se encuentra notificada personalmente el día 11 de mayo de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 12 de mayo de 2022 al 25 de mayo de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Por otro lado, la demandada Diana Marcela Marmolejo Escobar se encuentra notificado a través de curador ad-litem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 10 de marzo de 2023, contestando la demanda en término, sin proponer excepciones. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 902

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2021-00615-00
DEMANDANTE:	Compañía Colombiana de Control del Crédito S.A.S. – Control Credit S.A.S. NIT. 802.000.815-5
DEMANDADO:	Diana Marcela Marmolejo Escobar C.C. 1.143.840.470 Wendy Cristina Rodríguez Charria C.C. 1.144.043.691

La abogada Anyela Belssy Díaz Guerrero, como curadora ad-litem de la demandada Diana Marcela Marmolejo Escobar, aporta memorial mediante el cual contesta la demanda el día 10 de marzo de 2023, encontrándose dentro del término de traslado, sin proponer excepciones, el mismo se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONTROL DEL CRÉDITO S.A.S. – CONTROL CREDIT S.A.S. NIT. 802.000.815-5** contra **DIANA MARCELA MARMOLEJO ESCOBAR C.C. 1.143.840.470 Y WENDY CRISTINA RODRÍGUEZ CHARRIA C.C. 1.144.043.691** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$203.000 m/cte.

Notifíquese,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

Estado No. 65 del 25 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b64f0fc59782e089d00aea39092b03f43ddb8f06074748fde16f3b1c07ff235**

Documento generado en 24/04/2023 10:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado a través de curador ad-litem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 14 de marzo de 2023, contestando la demanda en término, sin proponer excepciones.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 901

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2021-00826-00
DEMANDANTE:	Banco Popular S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO:	Gustavo Adolfo Ramírez (q.d.e.p) C.C. 62.975.550

La abogada Consuelo Ríos, como curadora ad-litem de la cónyuge o compañera permanente, herederos, del albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandado Gustavo Adolfo Ramírez (q.d.e.p), aporta memorial mediante el cual contesta la demanda el día 14 de marzo de 2023, encontrándose dentro del término de traslado, sin proponer excepciones, el mismo se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9** contra **GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ (Q.D.E.P) C.C. 62.975.550** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.528.000 m/cte.

Notifíquese,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

Estado No. 65 del 25 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81973cf7b82bdbd391b59f568905b3488451d59e071117f2ce2ffa62b0d6fb3b**

Documento generado en 24/04/2023 10:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado a través de curador ad-litem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 02 de marzo de 2023, contestando la demanda en término, sin proponer excepciones.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 900

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022-00013-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros NIT. 901.293.636-9
DEMANDADO:	María del Carmen Hernández Silva C.C. 31.465.226

La abogada Janeth Gómez Mesa, como curadora ad-litem de la demandada María del Carmen Hernández Silva, aporta memorial mediante el cual contesta la demanda el día 06 de marzo de 2023, encontrándose dentro del término de traslado, sin proponer excepciones, el mismo se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS NIT. 901.293.636-9** contra **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SILVA C.C. 31.465.226** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$624.000 m/cte.

Notifíquese,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

Estado No. 65 del 25 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4a3e581d5060231b96ef8159972428ab4a4ec2b314c43846358cec6a6ba074**

Documento generado en 24/04/2023 10:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la demandada Johanna Fernanda Martinez Espinosa se notificó por aviso el día 16 de noviembre de 2022 (**archivo digital 006**), transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 17 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022 y dentro del término no aportó contestación a la demanda.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1064

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo para la garantía real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022-00565-00
DEMANDANTE:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO:	Johanna Fernanda Martínez Espinosa C.C. 38.603.700

Como quiera que la señora Johanna Fernanda Martinez Espinosa se notificó por aviso desde el 16 de noviembre de 2022, sin que aportara dentro del término contestación a la demanda, y ya se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-993454, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, y se ordenará secuestro del bien objeto del presente litigio.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente asunto allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde consta registrada la medida de embargo.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-993454, de propiedad de la parte demandada Johanna Fernanda Martínez Espinosa C.C. 38.603.700.

TERCERO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-993454, de propiedad de la demandada Johanna Fernanda Martínez Espinosa C.C. 38.603.700.

Paraefectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - JULIANA SERNA SERNA** quien puede ser localizada en la dirección CR 84A No. 37 59 Ciudadela Comfandi Conjunto P Casa 86, teléfonos: 4085721 -3154261782 - 3166488155, correo: inversionessernayasociados@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código

General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOHANNA FERNANDA MARTÍNEZ ESPINOSA C.C. 38.603.700** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.028.000m/cte.

Notifíquese,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

Estado No. 65 del 25 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0089e36b6d74332eb9f06547a074ad5dee8f11c7e2562b2c96878b9112a8df**

Documento generado en 24/04/2023 10:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 896

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00039-00
DEMANDANTE:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO:	Luis Alfonso Gallo Palma C.C. 93.288.836

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

Estado No. 65 del 25 de abril de 2023

NAAP

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f89aabc90e746900906af9f646b09a2d1c9fb7d9c0410c8437642877d4565**

Documento generado en 24/04/2023 10:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1063

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1
DEUDOR:	MILTON ALBEIRO HIDALGO LONDOÑO C.C. 16.837.961
RADICADO:	760014003009 2023 00197 00

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien fue rechazada mediante el auto No. 766 del 27 de marzo de 2023, ordenándose además la remisión a los Juzgados de Puerto Tejada, y teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte actora solicita retirar la solicitud, y el proceso no se ha remitido, la petición será resulta en los términos del artículo 92 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa realización del formato de compensación y la cancelación de la radicación en los libros respectivos

Notifíquese,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

Estado No. 65 del 25 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef364a5862ab191b35266937f1ec14f3695be6c7d449b282c7f4bbddf366814**

Documento generado en 24/04/2023 10:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1084**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
RADICADO:	760014003009-2023-00224-00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA RISUEÑO MAYA C.C. 1.144.0670487
DEMANDADO:	FINESA S.A

Subsanada en debida forma la demanda, y verificado el cumplimiento de los requisitos formales de los artículos 82, 83, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en los artículos 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, se procederá con su admisión.

Por otro lado, la parte actora, solicita que se practiquen las medidas cautelares tendientes a que se suspendan las acciones de cobro y las obligaciones de pago pasadas, actuales y futuras, derivadas del contrato de mutuo, suscritas mediante el PAGARÉ NÚMERO 100212462, y la GARANTÍA MOBILIARIA NUMERO 00001786384, hasta que sea resuelta la demanda de protección al consumidor interpuesta.

Así mismo, solicita como medida cautelar No se practiquen medidas cautelares en virtud de la efectividad de la garantía mobiliaria ni a las que haya lugar en un proceso ejecutivo prendario, o especiales de ejecución, aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, por la demandada FINESA S.A BIC, hasta que sea resuelta la acción de protección al consumidor interpuesta, con respecto al vehículo Automotor de marca de MAZDA, línea CX30, modelo 2022, color ROJO DIAMANTE, identificado con placas KQK594 de Cali, con numero de chasis 3MVDM2W7ANL114854, y licencia de tránsito número 10024104101; petición que se reitera en memorial del 24 de marzo de 2023.

Al respecto, se precisa que las medidas cautelares en los procesos civiles cumplen una función de garantía de satisfacción o cumplimiento de la eventual sentencia favorable a la parte demandante, lo cual de cierta manera logra un equilibrio entre las partes, en tanto trata de volver las cosas al estado pretérito al conflicto, en el que el restablecimiento de los derechos en juego era posible. Esas medidas proceden para gravar bienes o lograr la práctica de alguna prueba, o sirven para conminar a un sujeto a observar determinada conducta, o dejar una persona al cuidado de otra, de ahí que las medidas se denominen reales, probatorias y personales.

Hoy con la expedición del C. General del Proceso, el legislativo mantuvo en parte la aludida tradición, pero en procesos declarativos previó la posibilidad de decretar medidas cautelares innominadas así:

Artículo 590 numeral 1 literal "c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los

que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho” “Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Sobre el tópic en cuestión, considera esta juzgadora que no es procedente acceder a dicho pedimento, puesto que, es un hecho que debe debatirse en juicio, más aún cuando la solicitud de cautela está estrechamente relacionada con las pretensiones de la demanda, que buscan la nulidad del contrato de mutuo, así como del pagaré y la garantía mobiliaria, o en su defecto la reestructuración de las condiciones contractuales. Luego entonces, a la fecha solo se cuenta con lo dicho por la parte demandante, quien informa que fue mal informada de las condiciones del crédito otorgado.

Sin más consideraciones, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, instaurada por LUISA FERNANDA RISUEÑO MAYA C.C. 1.144.0670487 contra FINESA S.A.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, el trámite dispuesto para los procesos en los artículos 368 ss y las relativas de la Ley 1480 de 2011

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviaran los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que, en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar conforme lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 065 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 25 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bc9a657f7c1f1f5b5c0e6fb6feb0b6953fedea4d9e7adfa9884c1aca8b4756**

Documento generado en 24/04/2023 10:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1083

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CARLOS HERNAN BENTANCOURTH C.C 14.898.271
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL EURIPEDEZ MOSQUERA (Q.E.P.D) identificado en vida con c.c 2.697.956
RADICADO:	760014003009 2023 00258 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 065 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 25 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

¹ AUTO No. 939 del 10 de abril de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40506cc1dfaa0881cd7aed2358f2af514bfa9b541284fd42b5ebe7d823093796**

Documento generado en 24/04/2023 10:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1060

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	760014003009-2023-00275-00
DEMANDANTE:	WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C. 16.456.714
DEMANDADO:	LUZ STELLA CERON C.C. 31.247.207

En revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C. 16.456.714**, en contra de **LUZ STELLA CERON C.C. 31.247.207**, se observan los siguientes puntos a subsanar:

a. La parte demandante determina como valor de la cuantía del proceso, la suma de \$95.000.000, indicando además que es un proceso de mayor cuantía, siendo esta la suma que obra como capital dentro de la letra de cambio, no obstante, también pretende el cobro de intereses de plazo y moratorios, por lo tanto, deberá adecuar la cuantía por la totalidad de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP. Así mismo, de acuerdo al artículo 25 del CGP, deberá aclarar a que clase de proceso corresponde, pues este Despacho no tiene competencia para conocer de procesos de mayor cuantía.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación de la presente providencia para subsanar conforme a la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 065 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 25 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aa12484aa2d980ba73a1d74d5148373ce2142a46ab32b62610c77d91636891**

Documento generado en 24/04/2023 10:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1061

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1
DEUDOR:	DANIEL FERNANDO BURITICA CORAL C.C 1144071384
RADICADO:	760014003009 2023 00279 00

Mediante correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte actora solicita retirar la solicitud, petición que resulta procedente en los términos del artículo 92 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa realización del formato de compensación y la cancelación de la radicación en los libros respectivos

Notifíquese,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

Estado No. 65 del 25 de abril de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3daa568d4f5e0725f8a143a5c3769849389df4edbb061a53cfd584fdea22808**

Documento generado en 24/04/2023 10:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1062

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7
DEMANDADO:	HANIER RONNY MERCADO SANCHEZ C.C. 1.144.050.283
RADICADO:	760014003009 2023 00281 00

En revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** , en contra de **HANIER RONNY MERCADO SANCHEZ C.C. 1.144.050.283**, se observan los siguientes puntos a subsanar:

a.- Teniendo en cuenta que el pagaré No. 05701012200075154, corresponde a un crédito para la adquisición de vivienda, pactado en cuotas, en cumplimiento del artículo 19 de la Ley 546 de 1999, deben separarse las cuotas vencidas y sus intereses, del capital acelerado, partiendo del entendido de que cada cuota dejada de cancelar corresponde a una pretensión, siguiendo los lineamientos del numeral 4º del artículo 82 del ordenamiento general del proceso.

b.- Sírvase la parte demandante, aportar la tabla de amortización del crédito.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación de la presente providencia para subsanar conforme a la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 065 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 25 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb62c73bc8f0d2439de0447a4f567cec4bf7b5416c4d6acff0003f080b75e53**

Documento generado en 24/04/2023 10:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1087

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	760014003009-2023-00294-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO HENAO RESTREPO C.C 16.942.946
DEMANDADO:	JEYSON MAJIN FERNANDEZ C.C 1.143.939.704

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual y al revisarla se observa lo siguiente:

1. Se deberá aportar la licencia del vehículo COF483, pues aunque fue relacionada en el acápite de pruebas no se aportó.
2. El poder otorgado al abogado ANTONIO JOSE PINEDA ALBA por parte de JUAN PABLO HENAO RESTREPO, aportado con la demanda no está como mensaje de datos, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, sino que corresponde a un memorial simple el cual tampoco, tiene presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 de la norma en cita, la parte actora debe allegar el poder que cumpla a cabalidad con cualquiera de los dos supuestos establecidos en las normas referidas.
3. La parte demandante deberá presentar el juramento estimatorio en debida forma, determinando el valor de la indemnización que pretende y discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo prevé el art 206 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juezjegrn

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 065 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 25 de abril de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64330308c6bc07ac7b2fa0f13b9706311d90f21357047736d4d94d93dbc2ae6**

Documento generado en 24/04/2023 10:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>